

ESTADO CIVIL No. 004 DEL 23 DE ENERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00445	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLON JAIDEN MORENO BAEZ	22/01/2024	ACEPTA RETIRO DEMANDA
2	2023-00327	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA	ISABEL CRISTINA SUÁREZ COMÉZ	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
3	2019-00118	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CRESI SAS	TATIANA FERNANDA AYALA	22/01/2024	DECRETA EMNBARGO Y APRIBA LIQUIDACIÒN CRÈDITO
4	2023-00153	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTA	JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES	22/01/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN

5	2023-00032	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	MARÍA FERNANDA HOYOS RODRÍGUEZ	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
6	2023-00291	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A	LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
7	2022-00387	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILMER ALEXI TRUJILLO BARRAGAN	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
8	2022-00342	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A	MIGUEL ANGEL LAGOS ARTEAGA	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
9	2023-00295	ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILA MARCELA VARGAS BARONA c	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
10	2023-00195	ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A.	ARGENIS RIVAS DELGADO	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA

11	2023-00234	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO CAJA SOCIALS.A.	YIMMI JAVIER RODRÍGUEZ NERIS	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
12	2023-00025	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	MIRTHA LIZETH PALECHOR ORTEGA	22/01/2024	ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA
13	2022-00398	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DE BOGOTÁ,	FRANCO EVELIO CORTES CAICEDO	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO MORA
14	2022-0008	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	PAMELA SANCHEZ POSADA,	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO TOTAL
15	2018-00476	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	SIGIFREDO FRANCO BUITRAGO	EUSTORGIO VARGAS	22/01/2024	RECONOCE PERSONERAI Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
16	2022-00452	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA BURBANO BRAVO	22/01/2024	TERMINACIÒN PAGO TOTAL

17	2020-00125	VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA	MARIA NELLY AGUADO REYES	BRIGIDA AMERICA ZAMUDIO RUBIO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	22/01/2024	CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL
18	2021-00087	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE Cuantía. MÍNIMA	JAIBER TEZ TOVAR	GEOVANNY FLOREZ CASTRO	22/01/2024	DEJA SIN EFECTO AUTO 1311 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023 Y PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA
19	2021-00106	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	ACEROS MAPA SA	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S	22/01/2024	MODIFICA LIQUIDACIÓN CREDITO Y REQUIERE DEMANDANTE
20	2021-00123A	DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA Cuantía: MINIMA CUANTÍA	LINDA ESILDA CUERO VALVERDE	DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ y demás personas inciertas e Indeterminadas	22/01/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO Y NOMNBRA CURADOR
21	2021-00186	PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Cuantía MENOR CUANTÍA	FERLEY GÓMEZ SANDOVAL	FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	22/01/2024	LIBRAR OFICIO L ORIP Y DEVUELVE ACTUACIONES A DESPACHO PARA SURTIR TRASLADO CONTESTACIÓN DDA.
22	201-00127	DIVISORIO (Venta del Bien Común) Cuantía MENOR CUANTIA	CAROL ANDREA VALDEZ QUINTERO	GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES	22/01/2024	SENTENCIA

Se fija el presente estado electrónico con fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Constanza Palacios Ramirez', is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is slanted and includes a small flourish at the end.

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Sentencia	0001
Radicación	No. 76-130-40-89-001-2019-00127-00
Proceso	DIVISORIO (Venta del Bien Común)
Cuantía	MENOR CUANTIA
Demandante	CAROL ANDREA VALDEZ QUINTERO
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderada judicial, CAROL ANDREA VALDEZ QUINTERO promovió demanda divisoria contra **GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES**, para que previos los trámites del proceso divisorio se decrete la división ad valorem del bien inmueble lote 20 de la manzana C ubicado en la Urbanización la Esperanza Corregimiento del Lauro Municipio de Candelaria Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-149217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, cuyos linderos y demás características se señalan en el libelo demandatorio así: NORTE: en 6.0 metros lineales con la vía pública; SUR: en 6.0 metros lineales con el lote No. 30 que hace parte de la misma manzana; ORIENTE: en 13.026 metros lineales con el lote 21 que hace parte de la misma manzana; OCCIDENTE: en 13.023 metros lineales con el lote 19 que hace parte de la misma manzana; se ordene el avalúo del bien objeto de división y se designen los correspondientes peritos que conceptúen sobre la divisibilidad material del inmueble; con el producto de la venta del inmueble se pague a los copropietarios el valor de sus derechos a prorrata; se ordene la inscripción de la sentencia aprobatoria de la venta del inmueble en el folio de matrícula. El inmueble fue adquirido por la señora CAROL ANDREA VALDES QUINTERO en compañía del señor GUSTAVO ADOLFO MENDEZ por compra que le hicieron al Municipio de Candelaria representada para esa época por el señor JOHN WILSON RENGIFO LAZO en su calidad de Alcalde Municipal con escritura pública No. 0704 del 13 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Candelaria (V):

2.2- La demanda fue admitida el 14 de mayo de 2019, providencia notificada a la parte pasiva de forma personal en la secretaria de este Despacho Judicial el 21 de agosto de 2019, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción

relacionada a oponerse a la división material, teniendo en cuenta el tipo de inmueble y vocación de este.

2.3.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, atendiendo que según el dictamen pericial remitido al plenario no era posible la división material pedida por la demandante, se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente acción.

2.4- Luego del señalamiento de diversas fechas para llevar a cabo a diligencia de remate, finalmente tuvo lugar el 05 de octubre de 2021, habiéndose adjudicado el inmueble a OMAR DE JESUS ROMAN GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.500.937, por ser la mejor postura., por la suma de \$41.500.000. Reunidas las formalidades previas y concomitantes a la almoneda efectuada, el 05 de octubre de 2021, i) se aprobó la subasta efectuada dentro del proceso divisorio mediante auto del 01 de diciembre de 2021, iii) se ordenó a la secuestre designado la entrega del predio a las cesionarias, además de rendir cuentas comprobadas de su gestión, iv) se ordenó a las partes intervinientes hacer entrega al adjudicatario de los títulos de propiedad del bien subastado que tengan en su poder, y, v) cancelar la medida cautelar de inscripción de demanda y secuestro.

2.5- Se presentó a oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-149217 realizada el 21 de mayo de 2022 elevada por la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO oponiéndose a lo ordenado mediante auto del 01 de diciembre de 2021, la cual fue rechazada de plano mediante proveído del 16 de agosto de 2022. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación concedido EN EFECTO DEVOLUTIVO por auto del 13 de octubre de 2022 y el Superior Jerárquico Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No.066 fechado noviembre 17 de 2022, ordenó devolver el expediente (virtual) y CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio No. 0947 de agosto 16 de 2022, emitido por este Despacho Judicial.

En este orden de ideas, es del caso proferir sentencia de distribución de dineros conforme a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3. 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES Los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio como lo son demanda en forma, capacidad jurídica para ser parte, capacidad procesal y competencia en el fallador, se demostraron a plenitud, por lo que la decisión reclamada de la jurisdicción está llamada a ser necesariamente de mérito. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria.

3. 2.- LA ACCIÓN

3. 2.1. Es una acción personal, que, en decir del artículo 406 CGP., puede pedir un comunero frente a los demás que ostenten similar calidad, a menos que entre ellos exista pacto de indivisión o se trate de una comunidad forzada o de las denominadas perpetúas o permanentes.

3. 2. 2.- Presentándose las circunstancias anteriores, es decir, una comunidad proindiviso no pactada, forzada, permanente o perpetua, acudió la demandante a este litigio para poner

fin a la misma mediante la venta del bien común; entonces, reconocida expresamente la existencia de la comunidad, el tema a dilucidar se circunscribe a determinar qué porcentaje tiene cada comunero en el bien y, por ende, en qué proporción les corresponde la distribución del producto de lo recaudado en la diligencia de remate, teniendo en cuenta los gastos que las partes efectuaron dentro del proceso, los cuales corren a cargo de los comuneros de acuerdo a sus derechos.

3. 2. 3.- Se advierte que según el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-149217, y, la Escritura Pública No. escritura pública No. 0704 del 13 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Candelaria (V), el predio materia de este asunto es de propiedad de las partes, en idéntica cuota parte.

3. 2. 4.- Entonces, se tiene que el producto del remate debe distribuirse en partes iguales, de suerte que si el predio fue subastado en la suma de \$41.500.000 y no hay descuentos por concepto de impuestos causados sobre el predio que hubiera sufragado el rematante hasta el presente año corresponderían en principio a cada condueño la suma de \$20.750.000, con deducción desde luego, del valor a reembolsar por concepto de gastos del proceso, los cuales son liquidados por la secretaría.

3. 2. 5.- Para proceder a la mentada distribución se hace necesario discriminar cada uno de los aspectos referidos así:

DINEROS A DISTRIBUIR:	Valor del remate:	\$41.500.000
	Gastos	\$ 0
	TOTAL A DISTRIBUIR	\$41.500.000
TOTAL VALOR a entregar a cada demandado		\$20.750.000
VALOR TOTAL a reembolsar al demandante		\$20.750.000
En los anteriores términos se dispondrá la distribución de dineros.		

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**icipal de Candelaria (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la distribución de dineros entre los comuneros en proporción a sus respectivos derechos.

SEGUNDO.- ORDENAR la distribución de los dineros producto de la opción de compra ejercida, así:

2.1.- A favor de **CAROL ANDREA VALDES QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.664.576 la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.750.000).

2.2.- A favor de **GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.466.453 la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.750.000).

TERCERO.- ORDENASE el fraccionamiento de los títulos judiciales respectivos, para efectos de la entrega a los comuneros, conforme a lo ordenado en los numerales anteriores y lo motivado al fallo. Para tal fin realícense por Secretaría.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946366503c090a2efacec3d6f9c78e48d2b73118da57f3c8444cfa0f6fcc57a**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0069
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00186-00
Proceso PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante FERLEY GÓMEZ SANDOVAL
Apoderado Dr. ALCIBIADES GALEANO CARDONA
alcigaleano47@gmail.com
Demandado FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Apoderado: Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES
Jhon.corrales@accion.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor FERLEY GÓMEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.269.747, en contra del FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, quien se identifica con el Nit No. 805.012.921-0, en el que se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; no obstante se denota que no existe en el expediente constancia de haberse efectuado el respectivo registro de la admisión de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-117795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), razón por la cual previo a ordenar la inclusión de la valla se procederá a remitir vía correo electrónico el oficio correspondiente a efectos de que el apoderado de la parte actora realice el tramite al que haya lugar.

De otro lado se denota que FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE allega dentro del término de ley contestación a la demanda, de la cual solo se surtirá el traslado respectivo una vez se anexas las constancias referidas a la inscripción de la demanda y a su vez se ordenará efectuar el registro de las fotografías de la valla allegada.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR por secretaria oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) ordenando la inscripción de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de mínima cuantía

instaurada por el señor FERLEY GOMEZ SANDOVAL en contra de FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-117795.

SEGUNDO: ACREDÍTESE el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición por parte del demandado.

TERCERO: CUMPLIDO con lo dispuesto en el numeral segundo devuélvanse las actuaciones a Despacho para surtir el respectivo traslado de la contestación de la demanda junto con la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394c8b0cb2c7a674fe37e6d04438c25226d0f159d85a505565faa4ab181e245d

Documento generado en 22/01/2024 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0070
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00123A-00
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Cuantía: MINIMA CUANTÍA
Demandante: LINDA ESILDA CUERO VALVERDE
Apoderada: Dra. VICTORIA EUDENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
abogada@vhmlegal.com.co
Demandado: DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ y demás personas inciertas e Indeterminadas
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por la señora LINDA ESILDA CUERO VALDERDE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.661.143, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ y demás personas inciertas e indeterminadas, a fin de resolver sobre el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de este litigio identificado con la matricula inmobiliaria sobre el No. 378-130511 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de Junio de 2022.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de este litigio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-130511, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de Junio de 2022, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: devuélvase el expediente a fin de designar curador ad-Litem que represente a las personas indeterminadas que para el presente caso por economía procesal será el Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ quien actúa como curador del demandado DIEGO ARMANDO LENIS DIAZ si no se efectuare pronunciamiento en el término mencionado en el numeral primero.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68d327c8c7d8c4bf93a68990b58812d3976b0c20e8de3f916028c82edeafb0**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0068
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00106-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante ACEROS MAPA S.A. con Nit. 890.904.459-6
yocampo@acerosmapa.com.co
Apoderado Dr. ALEXANDER MORALES BOTACHE con T.P. 205.456
gerencia@grupolegalespecializado.com
juridico@grupolegalespecializado.com
Demandado ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S con
Nit. 900.736.899-8 contabilidad@organizacionabel.com
VANESSA EUGENIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ con
C.C. 38.643.307 vanefer16@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio de forma superior a los establecidos por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses al día 15 de enero de 2024. En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	\$ 51.964.136

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	27,53	
FECHA DE CORTE		15-ene-24
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	1214	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,05
INTERESES	\$ 1.029.755,96

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 51.286.870
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 51.964.136
SALDO INTERESES	\$ 51.286.870
DEUDA TOTAL	\$ 103.251.006

FEC HA	INTERE S BANCA RIO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCID O	FEC HA ABO NO	ABON OS	INTERES MORA ACUMULA DO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTER ÉS ANTER IOR AL ABONO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERES ES MES A MES
oct- 20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.079.431, 51	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.049.675 ,55
nov- 20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.118.714, 23	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.039.282 ,72
dic- 20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.137.211, 29	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.018.497 ,07
ene- 21	17,32	25,98	1,94			\$ 5.145.315, 53	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.008.104 ,24
feb- 21	17,54	26,31	1,97			\$ 6.169.009, 01	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.023.693 ,48
mar- 21	17,41	26,12	1,95			\$ 7.182.309, 66	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.013.300 ,65
abr- 21	17,31	25,97	1,94			\$ 8.190.413, 90	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.008.104 ,24
may- 21	17,22	25,83	1,93			\$ 9.193.321, 73	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.002.907 ,82
jun- 21	17,21	25,82	1,93			\$ 10.196.229 ,55	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.002.907 ,82
jul- 21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.199.137 ,38	\$ 0,00	\$ 51.964.136 ,00		\$ 0,00	\$ 1.002.907 ,82

ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 12.202.045,20	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.002.907,82
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 13.210.149,44	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.008.104,24
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 14.207.860,85	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 997.711,41
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 15.215.965,09	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.008.104,24
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 16.234.462,15	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.018.497,07
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 17.263.352,05	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.028.889,89
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 18.323.420,42	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.060.068,37
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 19.425.060,10	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.101.639,68
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 20.526.699,79	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.101.639,68
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 21.659.517,95	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.132.818,16
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 22.828.711,01	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.169.193,06
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 23.997.904,07	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.169.193,06
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 25.260.632,58	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.262.728,50
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 26.585.718,04	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.325.085,47
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 27.962.767,65	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.377.049,60
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 29.984.172,54	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 2.021.404,89
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 31.917.238,40	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.933.065,86
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 33.559.305,10	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.642.066,70
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 35.139.014,83	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.579.709,73
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 36.718.724,56	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.579.709,73
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 38.417.951,81	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.699.227,25
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 40.065.214,92	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00	\$ 0,00	\$ 1.647.263,11

jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 41.686.495,97	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.621.281,04
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 43.292.187,77	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.605.691,80
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 44.866.701,09	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.574.513,32
sep-23	29,37	44,06	3,09			\$ 46.472.392,89	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.605.691,80
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 47.942.977,94	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.470.585,05
nov-23	25,04	37,56	2,69			\$ 49.340.813,20	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.397.835,26
dic-23	23,32	34,98	2,53			\$ 50.655.505,84	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 1.314.692,64
ene-24	22,21	33,32	2,43			\$ 51.918.234,34	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 631.364,25
feb-24	22,21	33,32	2,43			\$ 51.918.234,34	\$ 0,00	\$ 51.964.136,00		\$ 0,00	\$ 0,00

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEIS PESOS M/CTE (\$103.251.006) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a enero de 2024.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S a efectos de que dicha empresa procesa a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No 540 de fecha 14 de Julio del 2023 frente al embargo y retención preventiva de dineros que posea la demandada, razón por la cual se oficiara al pagador en tal sentido.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEIS PESOS M/CTE (\$103.251.006) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a enero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador GRUPO SIGMA SOLUCIONES S.A.S a efectos de que dicha empresa proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No 540 de fecha 14 de Julio del 2023 frente al embargo y retención preventiva de dineros que posea la demandada. Librense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7604a29275964ad091a9b2cb932f41b3c44d8292aade6d16ab821d8e8798**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0067
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00087-00
Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Cuantía. MÍNIMA
Demandante. JAIBER TEZ TOVAR C.C 94.297.031
Apoderado Judicial GUILLERMO LEON BRAN BENAVIDEZ C.C 6.218.057 Y T.P No. 60.896 del C.S. de la J
Demandados. GEOVANNY FLOREZ CASTRO C.C. No. 94.041.232
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al expediente se denota que mediante sentencia de Tutela No. 01 del 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor JAIBER TEZ TOVAR, identificado con la C.C. N° 94.297.031, en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, a cargo del doctor LUÍS FABIAN VARGAS OSORIO, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado el señor GEOVANNY FLÓREZ CASTRO. SEGUNDO: ORDENAR al señor Juez PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dejar sin efecto su auto No. 1311 del 17 de agosto de 2023 notificado por estados No. 105 del 18 de agosto de 2023 a través del cual decretó la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JAIBER TEZ TOVAR en contra de GEOVANNY FLOREZ CASTRO para en su lugar acogerse al trámite legalmente previsto y decidirlo mediante sentencia en la forma que estime procedente. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado. CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, REMÍTANSE este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991”

Por lo anterior, Sin más por considerar, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;

DISPONE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle mediante sentencia de Tutela No. 01 del 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 1311 del 17 de agosto de 2023 notificado por estados No. 105 del 18 de agosto de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JAIBER TEZ TOVAR en contra de GEOVANNY FLOREZ CASTRO.

TERCERO: en firme este proveído devuélvase el expediente a Despacho fin de decidirlo mediante sentencia en la forma que se estime procedente.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ff5a04d3ba0d9552acd9bf24dfff1e902d8b1c9a9d621a8d2cdc4f665a069da

Documento generado en 22/01/2024 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0066
Radicación 76 130 40 89 001- 2020-00125-00
Clase de Proceso VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Demandante MARIA NELLY AGUADO REYES, CC. 29.350.775
Apoderada DRA. VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ c.c
1.113.658.136 y T.P No. 235981 del C. S de la J
Demandada BRIGIDA AMERICA ZAMUDIO RUBIO y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede observa el Despacho que CARLOS A. TRUJILLO N en calidad de PERITO – AVALUADOR, allega el dictamen pericial del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-131387 conforme a la inspección judicial realizada el día 25 de octubre de 2023, razón por la cual del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia - perito (archivo 29.10252023), córrase traslado por el término de 3 días, a las partes en contienda. (art. 228 del C.G. del P.)

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)**

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 3 días, a las partes en contienda (art. 228 del C.G. del P.) del dictamen pericial del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-131387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

SEGUNDO: QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5104f42ec6a0a42c9c6c46085d4ff916cc355ae81f0a21266d588ba10cf9ad3f**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0072
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00452-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO T.P. No. 36.381 del CSJ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandada ANDREA BURBANO BRAVO, C.C. 1.130.604.186
andrea2508@gmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica solicitud de terminación el día 06 de junio de 2023 y reiterada el 17 de las calendas por **pago total** de la obligación, contenida en los **pagarés Nos. 7410094965** suscrito el **12 de octubre de 2021**, y los suscritos los días **04 de enero de 2021** y **09 de junio de 2021** encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora ANDREA BURBANO BRAVO, CC. 1.130.604.186 por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria **370-510317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, que fuera comunicado mediante oficio 137 del 06 de febrero de 2023, dejándolo sin efecto.

TERCERO: ORDÉNASE la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros comunicada mediante oficio 138 del 06 de febrero de 2023 a las entidades siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co
BANCO ITAÚ notificaciones.juridico@itau.co
BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com
BANCO CITIBANK BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com

BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA attncle@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO PICHINCHA S.A. embargospichincha@pichincha.com.co
BANCO AV-VILLAS

CUATRO: HÁGASE entrega a la parte demandada, del oficio de desembargo.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812a3cbe9b04cc2169dcedb8bbe6fe79bc00146ad5efbb15131f42047b4466fb

Documento generado en 22/01/2024 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0065
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00476-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SIGIFREDO FRANCO BUITRAGO con C.C. 2.728.110
Apoderado Dr. ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO
datosandres.88@gmail.com
Demandado EUSTORGIO VARGAS con C.C. 2.529.22

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda el señor SIGIFREDO FRANCO BUITRAGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.728.110, en contra del señor EUSTORGIO VARGAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.529.228, para resolver sobre los anexos aportados por el apoderado judicial de los señores EUSTORGIO VARGAS CASTILLO, titular de la C.C. No.94.295.101, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria, MARISELA VARGAS CASTILLO, titular de la C.C. No.31.627.542, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria, Y MARIA DORIS VARGAS CASTILLO, titular de la C.C. No.31.628.302, quienes indican ser los herederos determinados del demandado y quienes a través de apoderado judicial allegaron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior se procederá a reconocer personería al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, portador de la C.C. No.6.218.057 de Candelaria, y T.P. No. 60.896 del C.S.J. Como apoderado judicial de los señores EUSTORGIO VARGAS CASTILLO, MARISELA VARGAS CASTILLO Y MARIA DORIS VARGAS CASTILLO en calidad de herederos determinados del causante EUSTORGIO VARGAS y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas se surtirá el respectivo traslado.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, portador de la C.C. No.6.218.057 de Candelaria, y T.P. No. 60.896 del C.S.J. Como apoderado judicial de los señores EUSTORGIO VARGAS CASTILLO, MARISELA VARGAS CASTILLO Y MARIA DORIS VARGAS CASTILLO en calidad de herederos determinados del causante EUSTORGIO VARGAS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas (*EXCEPCION DE LA PRECRIPCION CAMBIARIA DIRECTA*) por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127e7b2a0f886e0d3940536bbe994e2e07c7856920a69577676d37c119056da0

Documento generado en 22/01/2024 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0064
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00008-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
Apoderado	Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandada	PAMELA SANCHEZ POSADA, CC. 31.710.062
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No860.034.313-7, instaurada por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora PAMELA SANCHEZ POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.062, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No860.034.313-7, instaurada por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora PAMELA SANCHEZ POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.062, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

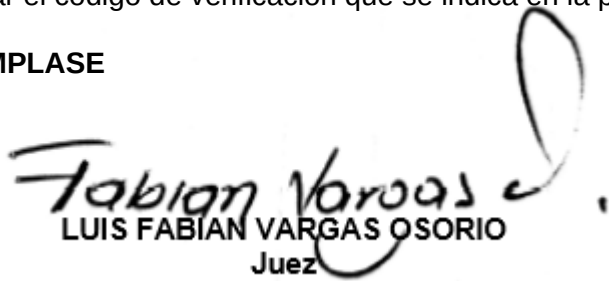
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-216299 comunicado mediante oficio No. 193 dl 20 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3911bcc0b0d194b4b5c024fd6a53e6bc44f9b1ae94e3afc55f19044d9be8e83a
Documento generado en 22/01/2024 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0063
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00398-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
Apoderado	Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandada	FRANCO EVELIO CORTES CAICEDO, CC. 87718264
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4 en contra de FRANCISCO EVELIO CORTES CAICEDO con C.C. 8.771.826, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta el 05 de julio de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4 en contra de FRANCISCO EVELIO CORTES CAICEDO con C.C. **87718264**, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación al hasta el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado el señor FRANCISCO EVELIO CORTES CAICEDO con C.C. 8.771.826 que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-212746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, CASA 4 B BIFAMILIAR B MANZANA C6 que hace parte de la URBANIZACIÓN CIUDADELA

VICTORIA VIS Y/O VIP SECTOR 3, UBICADO EN LA CARRERA 13 A # 23 -16 CANDELARIA, CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA de propiedad del demandado. Sin lugar a librar comunicación alguna como quiera que no obra en el expediente remisión algún respecto a ello.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474213c2aff5889081449ebf46612fd5f11fcea42257939bb2b0b6a5e8caab6**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0061
Radicado.	76-130-40-89-001-2023-00025-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3 impuestos@credifinanciera.com.co
Apoderado.	ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con TP. 368912 angelica.m@reincar.com.co
Demandada.	MIRTHA LIZETH PALECHOR ORTEGA, con C.C. 1.143.838.452
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con C.C. 16.610.662 a través de apoderada judicial en contra de la señora MIRTHA LIZETH PALECHOR ORTEGA, CC. 1.143.838.452, se denota que la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO allega renuncia al poder a ella conferido informando que la entidad demandante en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

En ese mismo orden, la parte actora confiere poder al doctor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J para que el mismo los represente en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J, como apoderado judicial de entidad demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af84ad413f03a870093837049db82e97f313cf0ba479fc849d0ac2ef42f3aa8**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0059
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00234-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO CAJA SOCIALS.A. con NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderada DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C.S.J.
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado YIMMI JAVIER RODRÍGUEZ NERIS con C.C. 94.064.965.
yimm_1583@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda o EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesto por BANCO CAJA SOCIALS.A. con Nit. 860.007.335-4 en contra de YIMMI JAVIER RODRÍGUEZ NERIS con C.C. 94.064.965, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta el 05 de diciembre de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesto por BANCO CAJA SOCIALS.A. con Nit. 860.007.335-4 en contra de YIMMI JAVIER RODRÍGUEZ NERIS con C.C. 94.064.965, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación al 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado el señor YIMMI JAVIER RODRÍGUEZ NERIS C.C. 94.064.965., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-176239 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle, y ubicado en la CALLE 22 No. 10 -22 Urbanización La Aldea

Campestre V Etapa, Corregimiento de Villa Gorgona, Candelaria – Valle del Cauca. Sin lugar a librar oficios como quiera que no se comunicó lo esgrimido por dicho medio.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21847e31ecdb8151f5820e910e57a35ae58b68fac5200f39c2a265e93c899c24**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0058
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00195-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT: 890-903-938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderado	ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P No. 281727 CSJ. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	ARGENIS RIVAS DELGADO C.C 67.039.029
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARGENIS RIVAS DELGADO** observa el Despacho que la entidad demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta julio de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARGENIS RIVAS DELGADO**, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble ubicado en Carrera 30 Bis No. 1 oeste – 11 111 Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle Casa 23 B Mz L 1 de Candelaria (V). El inmueble mencionado anteriormente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-237659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada comunicada mediante oficio No. 537 del 12 de julio de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6626500c7e264bc8ee08fd7bdf84eee67a90dbfc77eddd120f4e2c871d36ff4**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0047
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00295-00
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada ANGIE YANINE MUTCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 C.S.J.
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado CAMILA MARCELA VARGAS BARONA con C.C. 1.151.944.028.
baronacamila91@gmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica solicitud de terminación el día 13 de octubre de 2023 y reiterada el 17 de las calendas por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta **septiembre de 2023**, contenidas en los **pagaré Nos. 90000112109** suscrito el 10 de octubre de 2020 y **640101258** suscrito el 28 de septiembre de 2022, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Que, revisado el expediente, si bien se ordenó em embargo del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 378-227954 ubicado en Calle 12 D No. 42 A Oeste – 12, Casa 13 A, Bifamiliar 13, manzana E8, Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle Sector 05, Corregimiento de Juanchito de Candelaria, Valle, se observa que no fue librado el oficio correspondiente, por tanto, no hay lugar a cancelación de embargo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora CAMILA MARCELA VARGAS BARONA, CC. 1.151.944.028 por pago de las cuotas en mora hasta **septiembre de 2023**.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandada, del oficio de desembargo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicator, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a89f755ff45999d13a9f412cad54d0c6a4db72086bf44ebe65639e44e36655d**
Documento generado en 22/01/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0060
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00342-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A
lopezyduranabogados@gmail.com
Apoderado: SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, con T.P. No.374.650
Demandado MIGUEL ANGEL LAGOS ARTEAGA con C.C No. 98390145

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA propuesta BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MIGUEL ANGEL LAGOS ARTEAGA, observa el Despacho que la entidad demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por Reestructuración de la obligación No. 05701194600104162 el día 29 de junio de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARGENIS RIVAS DELGADO**, por Reestructuración de la obligación No. 05701194600104162 el día 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble ubicado en bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-222643 ubicada en la CALLE 14D # 43A -136, CASA 28B, BIFAMILIAR 28, MZ A3, MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, del corregimiento de Juanchito, de Candelaria, Valle de propiedad del demandado LAGOS ARTEAGA MIGUEL ANGEL C.C No. 98390145 comunicada mediante oficio No. 572 del 12 de diciembre de 2022.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49ef09c7f75f11334a0824a3416600facda1d5079a882319896ef77274024e**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0075
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00387-00
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES con T.P. 359.383 C.S.J.
Demandado WILMER ALEXI TRUJILLO BARRAGAN con C.C. 1.143.967.730

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica solicitud de terminación el día 18 de las calendas por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05701194600098752 suscrito el 16 de septiembre de 2019 encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **WILMER ALEXI TRUJILLO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.967.730

por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria **378-220274** que fuera comunicado mediante oficio 032 del 20 de enero de 2023, dejándolo sin efecto.

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte demandada, del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dbd409dd7ee2ce156697e6b204b26ba12e801aea1789ab25ba622daf8dbda4**

Documento generado en 22/01/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0056
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00291-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, con T.P. No. 374.650 del
C.S.J.
santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO, C.C. 1.143.868.050
Leidydaniela96@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta el 11 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY DANIELA MERCADO URQUIJO, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-219862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y

ubicado en CALLE 14F #35-205, APTO 104, TORRE 15, CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE, del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.comunicada mediante oficio No. 1473 del 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed04a4fc8a5c64c3bc400e33769024656013dde0aa8d7bcde56403fa78a479a8**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0073
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00032-00
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO T.P. No. 36.381 del CSJ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandada MARÍA FERNANDA HOYOS RODRÍGUEZ con C.C. 1.144.132.928
mariaferhoyos27@gmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica solicitud de terminación el día 05 de junio de 2023 y reiterada los días 06 de julio y 27 de septiembre de 2023, así como también el 17 de las calendas por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta **mayo de 2023**, contenidas en el **pagaré No. 90000198570** suscrito el 08 de julio de 2022, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora MARÍA FERNANDA HOYOS RODRÍGUEZ, CC. 1.144.132.928 por pago de las cuotas en mora hasta **mayo de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria **378-243918** que fuera comunicado mediante oficio 268 del 25 de abril de 2023, dejándolo sin efecto.

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte demandada, del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418da0e0fff829dcf00fb1fb96e78d910ff0e7dd6bb59f22c96e92214b0f655b

Documento generado en 22/01/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0057
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00153-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, CC. 91.012.860
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES, con C.C. 1.113.646.109
maikeljhonny41@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DE BOGOTA, distinguido con NIT. 860.002.964-4 a través de apoderado Judicial en contra del señor JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. CC.1.113.646.109 , para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 714 del 02 de mayo de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses, a favor de BANCO DE BOGOTA y en cabeza de JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. CC.1.113.646.109 ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTA, distinguido con NIT. 860.002.964-4 a través de apoderado Judicial en contra del señor JOHNNY ALEXIS GRANADA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. CC.1.113.646.109, tal como se ordenó mediante Auto No. 714 del 02 de mayo de 2023,

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.378.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-231018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, CASA 12A BIFAMILIAR 12 MANZANA H3 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 8 VIS UBICADO EN LA CARRERA 30 D OESTE # 10 – 39.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, designado para ello como secuestre al señor JAMES SOLARTE, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Líbrese el respectivo link del expediente digital por secretaria a la Inspección de Policía de CAVASA E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co para que de él tomen todos los insertos del caso.

OCTAVO: TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad

Fabian Vorog...

de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295dc7104b4ce39eb80a3436521dbf8af0f66eaae92ecd7064a64160893d51f**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 004 de enero 23 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0054
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00118-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante CRESI S.A.S Nit 900.576.847-8
gerencia@cresi.com.co
Demandado TATIANA FERNANDA AYALA C.C 1.113.531.874
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CRECI S.A.S en contra de TATIANA FERNANDA AYALA para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

De otro lado, de la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual se aprobara la misma. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero TATIANA FERNANDA AYALA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.531.874 en la entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER.

Limítese el embargo a la suma de \$ 1.958.023 (MCTE). Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 –2019-00118 –00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley. Exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, (al 17 de junio de 2022) por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540a99679f6313a6aff85ee115751686c9c774024ed478ea0e5314c837b1aaa3

Documento generado en 22/01/2024 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0074
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00327-00
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO T.P. No. 36.381 del CSJ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandada ISABEL CRISTINA SUÁREZ COMÉZ, C.C. N° 1.006.179.287
18icsq@gmail.co

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica solicitud de terminación el día 18 de las calendas por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta **diciembre de 2023**, contenidas en el **pagaré No. 90000184729** suscrito el 30 de marzo de 2022, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Que, revisado el expediente, si bien se ordenó el embargo del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 378-ubicado en la Calle 15 No. 30 Oeste - 67 Torre 32 Apto 301 Conjunto Residencial Cerezos de Ciudad del Valle, corregimiento de Juanchito, Candelaria, Valle, se observa que no fue librado el oficio correspondiente, por tanto, no hay lugar a cancelación de embargo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora ISABEL CRISTINA SUÁREZ COMÉZ, CC. 1.006.179.287 por pago de las cuotas en mora hasta **diciembre de 2023**.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4f14db04d072c7e925e44156f41aa714ff97b836a3e0aaa626f50e26b3a02**

Documento generado en 22/01/2024 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0055
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00445-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	MARLON JAIDEN MORENO BAEZ C.C. No. 87.947.461

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARLON JAIDEN MORENO BAEZ**, en la que la demandante a través del correo electrónico solicita el retiro, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **RETIRO** de la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARLON JAIDEN MORENO BAEZ** efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y cancelación de la presente radicación.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae860c848e5467e018fc4d0758011f05c3b5c60cc55d0a3785df3ce433c3d30c**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>